
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 18 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Hidalgo Marte.

Abogados: Licdos. JuliJn Mateo Jess, Mercedito Mateo Navarro y Dr. Genaro Rincn M.

Intervinientes: Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero.

Abogado: Lic. Junior Esteban Marcano Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Mario Hidalgo Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 068-0035975-1, con domicilio y residencia en la calle Emilio Prud'Homme, casa nm. 81 del sector Las 80 Casitas, de la ciudad de Villa Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00148, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 18 de julio de 2017;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. JuliJn Mateo Jess, por s çy por el Licdo. Mercedito Mateo Navarro y el Dr. Genaro Rincn M., en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Mario Hidalgo Marte;

Oçdo al Licdo. Junior Esteban Marcano Féliz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero;

Oçda a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. JuliJn Mateo Jess, Mercedito Mateo Navarro y el Dr. Genaro Rincn M., en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Junior Esteban Féliz, en representacin de Enders Segura Olivero y Enver Lençn Segura Olivero, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017;

Visto la resolucin nm. 28-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de agosto de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia emitió la resolución penal n.º 0588-2016-SPRE-00101, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de Mario Hidalgo Marte, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 308 del Código Penal, en perjuicio de Enders Manuel Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2017, dicta la decisión n.º 0569-2017-SPEN-00004 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mario Hidalgo Marte, de generales que constan, de supuesta violación a las disposiciones contenidas al artículo 308 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de amenaza verbal, en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte (RD\$20.00) Pesos en favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Mario Hidalgo Marte al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Mario Hidalgo Marte, al pago de una indemnización por el monto de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; CUARTO: Condena al señor Mario Hidalgo Marte al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor del Licdo. Junior Esteban Marciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; SEXTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-000148, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, abogados actuando en nombre y representación del imputado Mario Hidalgo Marte, contra de la sentencia n.º 0569-2017-SPEN-00004 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Mario Hidalgo Marte, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de los artículos 24, 25 y 26, entre otros, del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa. Vicio de preclusión. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que realmente lo que hizo la Corte a-qua fue adoptar los motivos del juez del primer grado, en vez de analizar los hechos de la actoría civil conjuntamente con los medios de pruebas aportados, fundamentalmente por el Ministerio Público y los actores civiles, para determinar si realmente el imputado Mario Hidalgo Marte, había cometido el hecho que se le imputa en perjuicio del señor Ender Manuel Segura Olivero, pero dicha Corte lo que hizo fue cometer las mismas violaciones del juez del primer grado, pues prácticamente no dijo nada, ya que no dio motivos suficientes y pertinentes para adoptar los motivos de ese juez,

de ahí que incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión, como manda dicho texto. Además, la Corte a-quá, violó también los artículos 25 y 26 del referido Código Procesal Penal, porque incurrió en “analogía y en interpretación” no a favor sino en contra del imputado, contrariando así el primero de los mencionados artículos. Que es falso de toda falsedad, que ese hecho tenga categoría de amenaza, y es que para el caso de que fuera cierto, como erróneamente se juzgó, para que haya amenaza es necesario algún principio de ejecución para consumar esa amenaza, principio que jamás existió y mucho menos se demostró. El segundo de dichos artículos fue contrariado, porque fue incorporado al proceso el testimonio del señor Enver Lenin Segura Olivero y el interrogatorio practicado en CONANI a la menor, pues habiendo sido excluido el artículo 396-B de la Ley 136-03 de la acusación por el Auto de la Jurisdicción de la Instrucción que apoderó a la jurisdicción de juicio del caso, es obvio que el padre de la menor no podía ya ser admitido en el proceso y lo propio aconteció con el cuestionable, desde el punto de vista legal, interrogatorio hecho a la menor sin la presencia del abogado del imputado, ya que al admitir sendos medios de pruebas la Corte aqua, violó el artículo 26 del Código Procesal Penal, como hemos denunciado, en este primer medio de casación, todo esto en perjuicio del imputado, Mario Hidalgo Marte. Que la Corte a-quá no observó que durante el primer grado la defensa técnica hizo formalmente el pedimento de exclusión del señor Enver Lenin Segura Olivero como testigo y lo propio hizo con el interrogatorio de la menor practicado en Conani, pero la juez a-quo acumuló el fallo sobre sendos pedimentos para fallarlo conjuntamente con el fondo de la acusación y finalmente falló el fondo de la acusación y no se refirió para nada al pedimento que había prometido fallar con el fondo incurriendo así en el vicio de preclusión, retrayendo el proceso a etapas pasadas, por lo tanto al fallar como lo hizo la Corte a-quá, incurrió en este vicio al igual que el juez del primer grado que fundó su decisión en las declaraciones del padre de la menor y el interrogatorio practicado a ésta en Conani, quedando así configurado el referido vicio de preclusión, ya que habiendo sido excluido de la acusación el artículo relacionado con la menor, también había que radiar de la acusación todo lo relacionado con ésta.

Segundo Medio: Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas aportadas. Violación del artículo 1 del código procesal penal. Violación de los artículos 166 y 167 del indicado código. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal. La decisión que nos ocupa es insuficiente para romper la presunción de inocencia que juega a favor del imputado. Contrariamente a lo juzgado por la Corte a-quá, que el solo hecho de tener un arma en las manos o portar un arma no implica la comisión del delito de amenaza de muerte contra nadie, por tales motivos el señor Mario Hidalgo Marte fue condenado sin pruebas, excepto las afirmaciones de los propios acusadores, por lo que se incurrió en el vicio de una falsa valoración de las pruebas aportadas, así como en los vicios de falta de motivos y falta de base legal y sobre todo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y gracias a esta retahíla de violaciones se debió el sentido del fallo atacado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que como se puede apreciar el tribunal falló dentro del marco que la normativa procesal le permite, en razón de que aunque fue excluida la calificación de 396 letra b de la Ley 136-03, fue admitido como medio probatorio las declaraciones ofrecidas por la víctima, la entrevista psicológica realizada por Conani, de la menor de edad de iniciales A.S. de la R, en la apertura a juicio, por lo que la Jueza a-quo tomó su decisión en base a las pruebas admitidas en la fase de la instrucción, por lo que rechaza este alegato, al comprobar que la misma emitió una sentencia equilibrada, acorde a las normas. Por lo que rechaza este medio. Que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa la valoración otorgada a los medios de prueba puestos a su cargo, de forma precisa y coherente, para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar este medio, al no comprobarse la violación planteada, y por vía de consecuencia el recurso, y confirmar la sentencia”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el imputado recurrente Mario Hidalgo Marte, específicamente la parte relativa a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-quá al respaldar los

argumentos del tribunal de primer grado sin determinar la culpabilidad del imputado, esta Alzada advierte que, contrario al planteamiento descrito, la Corte a qua no se limitó a hacer una transcripción de la sentencia de fondo, sino que, luego de analizar los fundamentos de la misma, determinó que se encontraba ajustada a derecho y que el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado fue el correcto, dictando una sentencia *“equilibrada y ajustada a las normas procedimentales”*, no pudiendo alegarse falta de motivación al haberse suscrito la Corte en la tesis del tribunal de primer grado bajo estas premisas;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de este primer medio, violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, este vicio tampoco se verifica. Sobre el artículo 25, entiende el recurrente que se ha vulnerado la norma por haberse hecho una analogía en su contra, sin embargo, tal analogía no existe, ya que lo que el tribunal dijo fue que el empleo de un arma en las circunstancias particulares del caso, en que el imputado profería improperios y amenazas verbales a la víctima, permitía comprobar la existencia del ilícito de amenazas de cometer actos de violencia, sin que esto se pueda asimilar a que el simple hecho de detentar un arma constituye amenaza, que es lo que ha querido interpretar el recurrente;

Considerando, que respecto a la alegada vulneración al artículo 26, el empleo de medios de prueba admitidos en la fase de instrucción bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como una irregularidad del proceso, por lo cual este argumento se rechaza, al igual que la totalidad del primer medio propuesto;

Considerando, que sobre el segundo medio contenido en el memorial de casación, que versa sobre la errónea valoración de las pruebas aportadas y la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal, esta Segunda Sala, en su contestación al medio anterior, ya se ha referido a los puntos ahora invocados por el recurrente con motivo a la detención del arma de fuego y a la admisión en fase de instrucción de los medios de prueba por él impugnados, por lo que procede el rechazo de este segundo medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero en el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Marte, contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici